

# ¿ES NECESARIA LA EXISTENCIA EN EL PROCESO PENAL DE UN NUEVO MODELO DE ADMISIÓN DE PRUEBA CIENTÍFICA, EN TIEMPOS DE SOBREVALORACIÓN EPISTÉMICA DE PERICIAS REALIZADAS EN LABORATORIOS FORENSES OFICIALES? ANÁLISIS A LA LUZ DE UN CASO REAL EN COSTA RICA

*M. Sc. Daniel Jiménez Rodríguez<sup>1</sup>*

## RESUMEN

La vieja máxima en derecho penal de que es preferible la libertad de una persona que cometió un delito, a la prisionalización de una inocente es el punto de partida para someter a análisis si los criterios de admisibilidad vigentes en la normativa procesal costarricense son suficientes para comprender la científicidad de la prueba pericial que se ofrece por los distintos sujetos procesales o, si por el contrario, resulta necesario establecer parámetros diferenciadores para este tipo de elementos de probanza, esto para evitar errores judiciales que podrían provocar el encierro de personas que no han cometido conductas relevantes para la normativa penal. Se presentan a continuación los criterios Daubert que fueron proliferados por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en 1993 y de los cuales se considera que pueden ser adaptados al ordenamiento costarricense, como una posible solución para optimizar el análisis de la fiabilidad de la prueba científica. Con ello, se pretende explorar campos de mejora de la actividad probatoria vigente en el sistema penal de Costa Rica, no olvidando que este es dirigido por seres humanos que pueden cometer errores, por lo que es oportuno depurar áreas donde errores de aplicación puedan tener resultados catastróficos.

**PALABRAS CLAVES:** actividad probatoria, criterios Daubert, admisibilidad de la prueba, proceso penal costarricense, síndrome de negación del embarazo, prueba pericial, científicidad de la prueba.

## ABSTRACT

The idea that the freedom of a person who committed a crime is preferable to the imprisonment of an innocent person, is the starting point for analyzing whether the admissibility criteria in force in Costa Rican procedural regulations are sufficient to understand the scientific nature of the expert evidence offered by the different procedural subjects who act in the criminal process, or if, on the contrary, it is necessary to establish differentiating parameters for this type of evidence, in order to avoid judicial errors that may lead to the imprisonment of persons who have not committed conduct relevant to criminal regulations. This paper presents the Daubert criteria, which were proliferated by the Supreme Court of Justice of the United States in 1993, and which are considered to be adaptable to the Costa Rican legal system, as a possible solution to optimize the analysis of the reliability of scientific evidence. The aim is to explore areas of improvement of the evidentiary activity in force in the Costa Rican criminal system, not forgetting that it is directed by human beings, who can make mistakes, so it is opportune to purify areas in which errors of interpretation can have catastrophic results.

**KEY WORDS:** evidentiary activity, Daubert test, admissibility of evidence, Costa Rican criminal process, pregnancy denial syndrome, expert evidence, scientific evidence.

Recibido: 19 de diciembre de 2024    Aprobado: 14 de mayo de 2025

1 Es abogado y notario público. Cuenta con una maestría en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica y es doctorando de la Universidad de Costa Rica. Fue investigador del Organismo de Investigación Judicial y, actualmente, labora como defensor público. Correo electrónico [daniel87jimenez@gmail.com](mailto:daniel87jimenez@gmail.com).

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo no pretende ser un derroche teórico respecto a la prueba, sus elementos y la actividad que la compone. En su lugar, lo que se desea es aprovechar la vasta producción de obras que hay sobre el tópico, para, desde un momento procesal específico y a partir del análisis de un caso real, comprender las posibles consecuencias de que no se haya positivizado en el medio costarricense ningún modelo diferenciador para la admisión de la prueba pericial, la cual, en no pocas ocasiones, recibe un tratamiento intelectual igualitario a otros elementos de probanza, lo que, por sí solo, representa un error en la fase de admisibilidad, ya que, desde este momento procesal, debe dirigirse la atención a la fiabilidad de la pericia que se ofrece para juicio, lo que a la vez exige un ejercicio de interiorización por parte de los órganos jurisdiccionales para no cometer sesgos de conocimiento, afinidad, o bien, posiciones de parcialidad de origen respeto a la prueba científica que no provenga de los laboratorios oficiales del Poder Judicial.

El primer apartado de este artículo académico reflexiona sobre un trastorno mental que puede ser sufrido por mujeres en estado de gestación y que influye en su capacidad de comprender la realidad que las rodea al momento del parto. Dicho trastorno es el cimiento del caso seleccionado en este trabajo para analizar la importancia o no de un método positivizado para la decisión de admisibilidad de prueba pericial; sobre todo, tomando en consideración que dicha condición de la mente no ha sido profundizada en Latinoamérica, sino que es de mayor conocimiento en Europa y Estados Unidos. Posteriormente, se hace un breve análisis sobre el primer momento de la actividad probatoria en el modelo procesal penal costarricense,

sus características y legislación vigente. En el siguiente acápite, se realiza una reseña sobre las reglas Daubert, su origen, aplicación y utilidad en la actividad decisoria de la persona juzgadora para admitir prueba científica dentro del proceso penal.

Por último y, pretendiendo ser el clímax de la obra, se expone un caso real que sucedió en Costa Rica en el año 2016, en el que se aplicaron los criterios vigentes de la norma procesal para tomar la decisión sobre la inadmisión en fase de juicio de prueba pericial, presentada por la defensa de la persona imputada, lo que conllevó a una sentencia condenatoria. Esta decisión fue recurrida y, en un nuevo juicio, con la admisión de prueba pericial que había sido rechazada sin argumentación jurídica valida, se declaró la inocencia de la persona que había sido acusada de un delito de tentativa de homicidio calificado.

## REFLEXIÓN DEL SÍNDROME DE NEGACIÓN DE EMBARAZO

*[...] una mujer que está de parto, sin saberlo, ésta breve conciencia, agrava este trauma porque la vivencia es, como decía, como estar muriéndose, la sensación lo que sería es de que algo muy grave le está pasando a su cuerpo, que no se puede entender y que probablemente la muerte sea inminente. El fenómeno disociativo es un componente clínicamente importante de un parto traumático asociado a un trastorno de negación del embarazo, y está descrito como tal en muchos casos publicados en la literatura médica y psiquiátrica; en la negación del embarazo es típico que el parto sea traumático y que las madres entren en un estado disociativo por el*

*propio shock en el que corre mucho peligro la vida del bebé y la propia vida [...] .<sup>2</sup>*

El texto anterior fue parte de las palabras mencionadas por una profesional en Psiquiatría frente a un tribunal de apelación de sentencia penal en Costa Rica, cuando describió ante los juzgadores cómo se comportaba una mujer que sufrió negación del embarazo.

Dicha declaración se brindó durante la fase recursiva de un proceso penal, debido a que, en la etapa de debate, la madre de un menor había sido sentenciada a seis años de prisión porque abandonó a su hijo recién nacido dentro de un basurero, arriesgando la vida del infante. Esto sucedió luego de dar a luz cuando ella ignoraba su estado gestación, del que tuvo conocimiento en el momento en que inició la labor de alumbramiento, a solas, dentro del servicio sanitario de una entidad bancaria de la capital costarricense.

Según el *Manual de diagnósticos y estadística de trastornos mentales*, llamado DSM-IC-TR, al hablarse de un trastorno disociativo, debe comprenderse como aquella condición mental (*detectable y tratable desde el área de la psiquiatría*) que se caracteriza por una alteración aguda de la conciencia que provoca

la desconexión entre el cuerpo y la mente.<sup>3</sup> Esto acaece en situaciones de altísimo estrés.

De manera metafórica, puede explicarse que el ser humano que sufre esta condición mental entra en modo de piloto automático, efectuando sus acciones de forma automatizada, sin posibilidad de reflexionar sobre las conductas que despliega; en otras palabras, no tiene conciencia de lo que se está haciendo.

La disociación es la despersonalización del sujeto, por lo que no llega a comprender que lo que está aconteciendo es real, es la desconexión de identidades.<sup>4</sup> Esta condición se acompaña también de amnesia disociativa que se traduce en la incapacidad de recordar información personal de relevancia o vivencias que haya tenido la persona, esto, como se ha señalado, es producido generalmente por un evento traumático o estresante<sup>5</sup> que no se explica con el olvido ordinario. Estos lapsos de amnesia llegan a ser tanto para eventos específicos, así como generales, afectando el recuerdo de períodos de vida más extensos.<sup>6</sup>

La negación del embarazo dentro del contexto de un trastorno disociativo puede conceptualizarse como aquel síndrome en que la mujer no conoce

2 Sentencia número 1364-2021 de las siete horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Versa de un extracto literal de la declaración de una psiquiatra al momento de explicar a los juzgadores de segunda instancia del proceso penal en Costa Rica parte de lo que es y vive una persona con síndrome de negación del embarazo.

3 *Negación del embarazo*. Ibone Olza. Consultado el 11 de noviembre de 2024, <https://iboneolza.org/2012/11/30/negacion-del-embarazo/>

4 *Trastornos disociativos*. Mayo Clinic. Consultado el 11 de noviembre de 2024, <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/dissociative-disorders/symptoms-causes/syc-20355215>

5 El síndrome de negación del embarazo tiene mayor reconocimiento en Europa, especialmente en Francia (*en donde se tienen registros de esta condición desde 1681*) y España. Así, por ejemplo, en el año 2012, en Valencia, se reconoció por primera vez esta condición en un tribunal penal que absolió por homicidio a una joven que dio a luz dentro de su domicilio, sin conocer sobre su estado de gestación. Se demostró que ni la pareja de ella con quien convivía, ni su familia conocieron que la mujer estuvo embarazada. (Para mayor detalle sobre este caso, visitar <https://conflegal.com/20141031-trastorno-negacion-embarazo-muerte-bebe-reconocido-vez-primer-a-espana-31102014-1459/>).

6 *Trastornos disociativos*. psiquiatria.com. Consultado el 11 de noviembre de 2024, <https://psiquiatria.com/glosario/trastornos-disociativos>

que está embarazada hasta que se encuentra en un avanzado estado de gestación o, incluso, hasta que llega el momento del parto.<sup>7</sup> Es conocido entre otras formas como embarazo silencioso o sigiloso, o bien, como embarazo negado, y no solamente es desconocido por la mujer que se encuentra en estado de gravidez, sino que también pasa desapercibido para el entorno familiar, laboral y de amistad de la persona.<sup>8</sup> Este trastorno puede acaecer de manera parcial, es decir, que la mujer no acepta la realidad de su embarazo hasta varios meses después de haber iniciado la gestación. O bien, puede suceder de manera completa cuando la mujer desconoce su condición hasta el momento mismo del parto. Este tipo de casos sucede uno de cada dos mil quinientos embarazos.<sup>9</sup>

Dicho trastorno se caracteriza por la ausencia del proceso psíquico de aceptación de estar embarazada. En ese contexto, el parto precipitado puede ser altamente traumático, por lo que se desarrolla un trastorno disociativo especificado en torno al nacimiento del hijo. Este tipo de eventos se caracteriza porque tanto la madre, como las personas de su entorno no detectaron el embarazo y, en no pocas ocasiones, las pruebas que se realiza la mujer para detectar esa condición resultan negativas.

Al no existir conciencia del embarazo, tampoco hay seguimiento obstétrico de este, ni posibilidad de prepararse para el parto, proceso que conlleva normalmente nueve meses y, aun así, todo embarazo es por sí mismo un evento traumático.

Los factores de riesgo para la negación del embarazo son, por ejemplo, que la mujer sea mamá primaria, aunque hay casos registrados en que pueden aparecer en mujeres que ya han tenido otros hijos previamente. Otro factor de riesgo es estar tomando anticonceptivos orales, con lo cual, en esos casos, la mujer puede seguir con un sangrado a lo largo del embarazo, lo que facilita esta negación. Otro factor resulta ser el de antecedentes o experiencias traumáticas, especialmente en la infancia. Además, hay factores físicos, como cuando la persona se encuentra con sobrepeso.

Posterior al parto, es usual que la mujer con síndrome de negación del embarazo olvide total o parcialmente lo sucedido. Se considera que es una especie de mecanismo inconsciente de defensa, ya que la mujer sufre un dolor tal que piensa que puede morir. Por ello, es regular que sus actividades físicas y cotidianas continúen con normalidad.

Hay periodos permanentes de amnesia, esto ocurre porque el embarazo fue traumático y, al no haber podido hacer un proceso de preparación a nivel de la psique sobre su estado, provoca que posterior al alumbramiento, haya consecuencias como la dicha. Además de provocar alteración de la conciencia, esto tiene como consecuencia que se perciban el tiempo, el entorno y la realidad de manera distinta, aun cuando personas que observen a la mujer consideren que actuó con normalidad, por cuanto es un proceso mental.

7 Otra definición brindada, a manera de ejemplo, por la psicóloga perinatal Sabina del Rio, sería “*es un trastorno consistente en que estando la mujer embaraza, incluso en un avanzado estado de gestación, no es consciente de ello. No suele manifestarse ningún malestar asociado a nivel físico, y ni siquiera los familiares y personas que la rodean perciben su estado. Anula, niega o elimina una realidad que, por diferentes motivos, para ella es impensable*”. Para mayor detalle <https://www.calmapsi.es/wp-content/uploads/2020/03/TRASTORNO-DE-NEGACIÓN-DEL-EMBARAZO.pdf>

8 ¿Qué es el embarazo críptico o negación del embarazo, reproducción asistida? Consultado el 11 de noviembre de 2024, <https://www.reproduccionasistida.org/sindrome-de-negacion-del-embarazo/>

9 Trastorno de negación del embarazo. Centro de Psicología y Especialistas en Maternidad. Consultado el 11 de noviembre de 2024, <https://www.calmapsi.es/wp-content/uploads/2020/03/TRASTORNO-DE-NEGACIÓN-DEL-EMBARAZO.pdf>

El trastorno de negación del embarazo implica alguna consecuencia negativa en el estado mental o emocional de la mujer que lo padece, primero, porque el parto suele ser altísimamente traumático, por lo que se desarrollan traumas por la forma en que aconteció. También se ve acompañado de la pena y culpa porque la persona se recrimina que no se percató de que se encontraba embarazada, lo que implica que este trauma deja importantes secuelas emocionales y conductuales.<sup>10</sup>

## BREVE NOCIÓN DE LA PSICOLOGÍA Y LA PSIQUIATRÍA COMO PRUEBA PERICIAL

Es innegable la penetración que han tenido la ciencia y tecnología en todo ámbito de la sociedad. Esto ha permitido un acelerado crecimiento de la humanidad como grupo social. Los usos y dependencia de estos son cada vez más notorios en la cotidianidad del nuevo mundo. Todo este avance ha venido a ser de ayuda dentro del proceso penal, ya que facilita la demostración de la verdad forense que es lo que se anhela en cada pretensión o litigio que se conoce en los tribunales.

Verbigracia de esta intromisión de la ciencia y sus pericias e influencia dentro del derecho penal es el uso de los marcadores genéticos y pruebas de A.D.N. Pero también existen otras áreas de conocimiento que han tenido un importante eco en las investigaciones de esta naturaleza.

Diferente a como ocurría con las “pruebas científicas” decimonónicas que, en no pocas ocasiones, hacían uso de metodologías carentes de verificación, hoy en día, cada método científico utilizado resulta ser más corroborable y riguroso. Pero, así como su nivel de exigencia es mayor,

también es cierto que surgen “pruebas que dicen que tienen científicidad”, sin poseer un método consolidado y, es por ello, que deben existir análisis exhaustivos para determinar la fiabilidad de las que dicen que son pruebas periciales.

La prueba científica, esencialmente, es un método que está compuesto de determinados principios, resultados, verificaciones y reglas.<sup>11</sup> Este tipo de probanza no es igual a la prueba común que se mide en parámetros de utilidad y pertinencia, sino que su análisis para la admisibilidad en el proceso debe pasar justamente por el método utilizado, esto para determinar, como se ha indicado, su fiabilidad y correlación con el conflicto que se desea resolver.

Sobre el último punto, es frecuente que existan áreas del conocimiento que puedan mantener alguna relación con las pericias que efectúan y, por ello, los diversos operadores del derecho hacen uso indiscriminado de una u otra, sin que comprendan realmente la calidad de información que puedan ofrecer al caso en particular. Así sucede, por ejemplo, en áreas como la psicología y la psiquiatría, en las que, a pesar de que ambas tienen particulares metodologías y formas de recolección de información, así como su respectiva manera de interpretar los datos obtenidos, los operadores de derecho confunden su alcance,<sup>12</sup> esto por la vinculación existente con la salud mental de las personas.

Pero lo cierto es que las diferencias entre una y otra rama son profundas. La psicología (*considerada una ciencia social*) se centra en el análisis de la personalidad, la mente y la conducta humana, explorando la construcción de los procesos mentales y las manifestaciones conductuales.<sup>13</sup>

10 Doctora Ibone Olza Fernández, durante el interrogatorio al que fue expuesta en la causa 16-01099-0042-PE, en fase recursiva.

11 Ana Sánchez Rubio. (2019). *La prueba científica en la justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 85.

12 Álvaro Burgos Mata. (2015). *Psicología forense costarricense*. San José: Investigación Jurídicas. 30.

13 *psicología, psiquiatria.com*. Consultado el 11 de noviembre de 2024. <https://psiquiatria.com/glosario/psicologia>

En otras palabras, trata de comprender el comportamiento de una persona, con el objetivo de poder brindar una descripción y explicación de esta bajo determinadas circunstancias, para así diseñar intervenciones efectivas para mejorar el bienestar y la salud mental.

Además, desde la óptica forense *-sobre todo en el ámbito penal-* entre otras funciones, auxilia a los órganos de justicia describiendo el comportamiento de la persona ante hechos de relevancia penal y estableciendo cualitativamente si la personalidad o los niveles de compresión del sujeto pudieron encontrarse alterados para el momento de la comisión de una conducta desviada.

Por otro lado, la psiquiatría es un área del conocimiento de la medicina que se centra en los estudios, tratamientos y diagnósticos de trastornos a nivel mental que sufre un individuo. Los informes que se emiten desde esta área del saber son respecto a perturbaciones que se encuentran descritas en un instrumento científico como lo es el DSM-5-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana, en el cual se plasman la caracterización de la sintomatología y los demás criterios para la evaluación y diagnóstico de los trastornos mentales.<sup>14</sup>

## LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE

El uso de la ciencia y las tecnologías ha permitido el avance de la sociedad y ha despegado de manera acelerada el conocimiento del ser humano en prácticamente todas las áreas del quehacer cotidiano, y el ámbito de las investigaciones penales no ha sido la excepción. Los avances

en genética, química, biológica, balística, lofoscopía, entre otros, se han puesto al servicio del sistema penal, con mayor acentuación para las investigaciones policiales.

Por ejemplo, en Costa Rica, se ha visto la necesidad de crear laboratorios forenses dependientes de las autoridades del Organismo de Investigación Judicial, sumisión que, en no pocas ocasiones, ha sido objeto de crítica sobre la conveniencia de que esto sea así, por cuanto hay tendencia de los operadores del derecho en dotar de sobrevaloración epistémica los dictámenes periciales que se producen desde allí, brindándoles adjetivos de científico a todos los informes que provengan de los laboratorios oficiales,<sup>15</sup> olvidando, sobre todo por parte de los órganos jurisdiccionales y el órgano acusador, que hay diferencias entre ciencia y técnica que principalmente recaen en la utilización de un método para poder llegar a un resultado verificable.

Más allá de la discusión sobre la adjetivación de científicidad que pueda brindarse a los informes que se emiten desde los laboratorios forenses y que, de manera discriminada, a todos se les llama prueba pericial, lo cierto es que muchas investigaciones penales se resuelven con dependencia de los diversos dictámenes que efectúen los laboratorios oficiales; es decir, existe un fenómeno *que no es exclusivo de Costa Rica, sino, en todo el mundo* de acceder a pericias para la resoluciones de casos de índole penal.

Esto genera un binomio de circunstancias sobre la prueba pericial en el proceso penal, por un lado, como se adelantó, los órganos jurisdiccionales tienden en no pocas ocasiones a inclinarse y ver

14 ¿Qué es psiquiatría? American Psychiatric. Consultado el 11 de noviembre de 2024. [https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/\\_que-es-la-psiquiatria](https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/_que-es-la-psiquiatria).

15 Manuel Jesús Dolz Lago, Nicomedes Expósito Márquez, Carmen Figueroa Navarro. (2012). *La prueba pericial científica*. Madrid: Edisofer, 35.

como verdades absolutas lo que provenga de laboratorios oficiales, mostrando parcialidad de origen, o bien, cometiendo sesgos de afinidad en virtud de la creencia de que quien emite los informes periciales, desde los laboratorios institucionales, están comprometidos con el sentimiento de justicia.<sup>16</sup>

Pero, por otro lado y consecuentemente, se menosprecian o ignoran los dictámenes periciales emitidos por personas expertas en diversas áreas del conocimiento que no son peritos oficiales, solo por el hecho de que son ofrecidos por quien es señalado como sospechoso de cometer alguna delincuencia. Además, no debe obviarse que, en ocasiones, se pretende ofrecer prueba pericial sobre asuntos que no tienen sustento de alguna comunidad de expertos, por lo que se pretende saturar el procedimiento con informes de poca o nula utilidad.

Si se quiere, puede verse que la prueba pericial es componente del principio *pro sentencia*. Esto significa que la actividad probatoria pericial se desarrolla dentro de diversos momentos del proceso penal, dirigidos todos a la confección de una sentencia, en la que debe pronunciarse respecto a todas las pericias a las que el juez o la jueza tenga acceso durante los casos que entran en su conocimiento, esto para tomar una decisión racional y racionalizada.<sup>17</sup> Lo anterior comprende que con la prueba lo que se pretende es realizar un ejercicio de verificación entre lo que postula una de las partes del proceso y lo que en realidad existe.

La actividad probatoria puede analizarse desde tres momentos procesales, a saber, la admisión, la práctica y la valoración.<sup>18</sup> Para los fines del presente trabajo, se enfocarán los esfuerzos en analizar la admisión de la prueba pericial durante el proceso penal de Costa Rica, por cuanto, un análisis erróneo de esta puede privar a alguno de los sujetos procesales de demostrar su teoría del caso durante la fase de juicio.

En términos generales, durante la etapa de admisión, el órgano jurisdiccional toma decisión sobre qué actos de investigación serán incorporados durante el debate oral y público, esto para constituirse como medio de prueba capaz de ilustrar la teoría del caso de la parte que lo ofrece. Esta fase es el primer momento en que empieza a tomar forma la actividad probatoria en sede penal, remarcando así la relevancia procesal, ya que las pruebas que se admitan serán las herramientas con las que se convencerá a la persona juzgadora de la verdad de los alegatos que se esgriman durante el contradictorio. Privar, por ejemplo, de elementos probatorios puede, en todo caso, limitar el derecho de las partes de argumentar las pretensiones que posean en el proceso.<sup>19</sup>

De la normativa procesal penal costarricense, se extrae que no existe un criterio diferenciador para la admisión de prueba pericial respecto a otros elementos probatorios que puedan ofrecerse para ser admitidos, aspecto que, como se ha adelantado, resulta incorrecto, ya que la prueba pericial requiere pasar por un filtro de fiabilidad del método utilizado.

16 Ignacio Sancho Gargallo. (2024). *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*. (Valencia: Tirant lo Blanch, p. 39).

17 Pedro Enrique Haba. (18 de julio de 2014). *Racionalidad y método para derecho: ¿Es eso posible?* Revista de Ciencias Jurídicas. N.º 66. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15295>.

18 Jeffry Mora Sánchez, Juan Humberto Sánchez Córdova, Carolina Silva Santelices, María Valeria Trotto. (2019). *La prueba, razonamiento probatorio y justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. San José: Investigaciones Jurídicas, pp. 471 – 480.

19 Sánchez Rubio. *La prueba científica en la justicia penal*. 201.

Los criterios de admisibilidad en el proceso penal costarricense coinciden con los criterios clásicos del derecho continental, enfocándose únicamente en la utilidad, pertinencia y licitud de la prueba. Estas exigencias se extraen tanto del artículo 183 de la normativa procesal al indicar que la prueba debe referirse de manera directa o indirecta sobre el objeto pertinente de averiguación, por lo que esta tiene que ser útil para el descubrimiento de la verdad, así como del artículo 320 de la norma de rito que taxativamente refiere que el tribunal de la etapa intermedia admitirá para la fase juicio la prueba pertinente para la resolución del litigio en que se haya ofrecido.

Por otra parte, los artículos 355 y 364 del código de rito permiten la admisión para posterior evaluación en la fase de debate y de apelación de sentencia, respectivamente. No se debe obviar, además, que, en la fase ejecución de la pena, el artículo 478 consiente la admisión e incorporación de elementos de prueba. Todas estas normas deben someterse así al mandato de que únicamente tendrán valor probatorio los elementos que se hayan obtenido por un medio lícito, respetando la debida cadena de custodia.<sup>20</sup>

La doctrina ha sido pacífica en comprender que la pertinencia de la prueba se refiere a la correlación que mantiene el medio de prueba propuesto con el tema que se desea demostrar durante el debate. Para ello, la parte que desea demostrar un hecho debe alegarlo, ya que, de lo contrario, la prueba ofrecida, ante la falta de un hecho alegado, deviene en impertinente.<sup>21</sup>

La utilidad de la prueba orienta al juez a que los elementos ofrecidos para que sean admitidos deben mantener una conexión lógica con la pretensión que se discute en el proceso;<sup>22</sup> en otras palabras, la utilidad de la prueba constata si el medio de prueba pertinente puede contribuir a resolver los eventos controvertidos.<sup>23</sup>

El problema que presenta la prueba científica para ser admitida es que su análisis no puede limitarse a criterios de utilidad y pertinencia, esto porque, en este tipo de probanzas, no solamente debe analizarse si puede mantener relación o no con los hechos por probar, sino que debe apreciarse la existencia de un método científico que pueda sustentar los resultados a los que llegue una pericia que se jacte de que tiene científicidad.

Pero, además, debe velarse para que los métodos sean fiables, ya que si no lo son, lo pertinente es no admitir la prueba científica que se ofrezca con tal carencia, y esto claramente produce un problema dentro del proceso penal, y es que las personas juzgadoras no son peritas de peritas, no tienen experticia en todas las áreas del conocimiento humano, así como tampoco conocen todos los métodos científicos que existan.<sup>24</sup> Esto se traduce en la necesidad de incorporar al proceso penal un modelo de análisis que permita comprender la científicidad de la pericia que se ofrece, su reconocimiento en la comunidad de personas expertas en la materia, así como la capacidad de que los datos descritos sean capaces de soportar la verificación de las partes, esto junto con los criterios tradicionales ya referidos.

20 Sobre la licitud de la prueba. Ver artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

21 Sánchez Rubio. *La prueba científica en la justicia penal*, 206.

22 Javier Llobet Rodríguez. *Código Procesal Penal comentado. Séptima edición*. San José: Jurídica Continental. 346.

23 Sánchez Rubio. *La prueba científica en la justicia penal*. 309.

24 Marina Gascón Abellán. (Noviembre de 2016). Conocimientos expertos y deferencia del juez. (Apunte para la superación de un problema). DOXA. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N.º 39. (358. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.18>.

## EL TEST DE CIENTÍFICIDAD DAUBERT

Desde 1923 y hasta 1993, en Estados Unidos, para la admisión de prueba científica, se utilizaban el paradigma Frye y su criterio de aceptación general que, en términos simples, versaban en que el método utilizado en la prueba científica debía estar suficientemente fundado para tener la aceptación general de la comunidad experta de referencia; en caso contrario, la prueba no era admitida.<sup>25</sup>

Véase cómo, hasta ese momento, la persona juzgadora no tenía mayor injerencia sobre la admisibilidad, sino que su rol se limitaba a constatar lo que dijera la comunidad experta sobre el método utilizado en la prueba pericial (en sentido amplio) que estaba siendo ofrecida.<sup>26</sup>

En el reconocido *Daubert vs. Merrel Dow Pharmaceuticals*, Inc, la Corte Suprema de Estados Unidos reconsideró la utilización de las Frye Rule, no eliminándola por completo, sino agregando otros criterios de admisibilidad para este tipo de probanza con el objetivo de realizar un mejor filtro para determinar la científicidad de la pericia ofrecida.

De previo a este caso, ya se habían presentado diversos procesos contra la casa farmacéuticos, a manera de ejemplo *Mekdeci vs. Merrell National Laboratories* en 1983; *Lynch vs. Merrell National Laboratories* de 1986; *Hagaman vs. Merrell National Laboratories* de 1988; *Longmores vs. Merrell National Laboratories* de 1990, entre

otros, todos estos procesos ganados por la parte demandada.

El caso de interés se originó cuando la familia Daubert interpuso un proceso contra la farmacéutica Merrell Dow, esto porque durante el embarazo de la señora Daubert, se le prescribió un fármaco de nombre Bendectin, con el fin de aliviar las náuseas y vómitos que ella presentaba. Pero desde la tesis de los afectados, el medicamento provocó que el hijo de la demandante naciera con malformaciones congénitas severas.<sup>27</sup>

Para poder sustentar la tesis que afirmada la familia Daubert, se presentaron al proceso informes periciales de expertos epidemiólogos donde ilustraban que la ingesta materna del antihistamínico de nombre Bendectin había causado las malformaciones congénitas en las extremidades superiores con las que Jason Daubert había nacido.<sup>28</sup>

Los peritos contratados por la parte afectada realizaron informes epidemiológicos basados en un método en el que experimentaron con animales recién nacidos de madres que les habían suministrado Bendectin y determinaron que las crías nacieron con malformaciones.<sup>29</sup>

El juzgador de primera instancia, utilizando el modelo Frye para la admisión de la prueba pericial, tal como se aplicaba desde 1923 por referencia jurisprudencial, no admitió los informes periciales presentados por la parte acusadora, justificándolo en que el método utilizado no tenía

25 Marina Gascón Abellán. (Noviembre de 2016). Conocimientos expertos y deferencia del juez. (Apunte para la superación de un problema). DOXA. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N.º 39. 360. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.18>.

26 Susan Haack. (2020). *Filosofía del derecho y de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. 184.

27 *La prueba pericial en la experiencia estadounidense. El caso Daubert. Pasión por el derecho*. Consultado el 11 de noviembre de 2024. [https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/LA-PRUEBA-PERICIAL-EN-LA-EXPERIENCIA-EE.UU\\_.pdf](https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/LA-PRUEBA-PERICIAL-EN-LA-EXPERIENCIA-EE.UU_.pdf)

28 *Ibid.*

29 Bendectin and birth defects: I. A meta-analysis of the epidemiologic studies. National Library of Medicine. Consultado el 11 de noviembre de 2024. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/7974252/>

respaldo de la comunidad científica de referencia; pero que además el consenso de la comunidad científica relevante era de que el Bendectin no era teratogénico, lo que significa que no causaba daños congénitos.<sup>30</sup> La resolución emitida fue posteriormente confirmada en segunda instancia. El proceso fue conocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, y la sentencia fue redactada por parte del magistrado Harry Blackmun. En este fallo, se destacó, en primer orden, que el modelo Frye ya no se encontraba vigente, por lo que no podía ser utilizado como criterio de admisibilidad de prueba pericial, dejando de lado entonces la idea de que la prueba científica era únicamente aquella que tenía consenso dentro de la comunidad de expertos sobre un tema.

El segundo punto de interés de la resolución de la Corte Suprema versó en que los jueces debían analizar no únicamente el impacto de las pruebas científicas y la relación con el proceso, sino además debían velar por su fiabilidad jurídica, lo que mantuvo relación con la validez científica de los elementos probatorios.<sup>31</sup> Para lo anterior, se comprendió que, para que los jueces pudieran establecer la fiabilidad de la prueba científica, no debían concentrarse en las conclusiones del perito, sino en la metodología utilizada por este. Es así como el juez Blackmun y el voto de mayoría consintieron un listado de factores ilustrativos y flexibles, para que fueran considerados por los jueces al momento de valorar la fiabilidad y, *con ello, científicidad* de la prueba pericial que se ofrecía para que fuera practicada en juicio.

Se habla entonces de cinco criterios propuestos en el *test Daubert* que, como se indicó, eran de carácter flexible para determinar qué tan fiable o científico podía resultar el método utilizado para la realización de un peritaje. Estos factores

eran los siguientes<sup>32</sup>: **A)** Que el método científico empleado para la pericia sea susceptible de verificación o refutación objetiva. **B)** Que los resultados del método o técnica que se utilizaron tengan publicaciones en revistas científicas de revisión de pares. **C)** Que se determine el margen de error del método. **D)** Que la técnica utilizada cuente con la aceptación de la comunidad científica. **E)** Que la teoría sobre la que se apoye la prueba deba respetar estándares que permitan controlar su ejecución. (*Se considera que este criterio va de la mano con el primer factor expuesto*).

Puede apreciarse con lo anterior que el juez dejó de ser un simple espectador como lo acaeció en otrora con el modelo Frye, y se le otorgó una función de decisión sobre qué prueba pericial se admitía o no en el proceso, sin dependencia únicamente de lo que establecieran terceros, como lo era la aceptación de la comunidad científica. Esta función del juez en el derecho anglosajón ha sido denominada, en palabras de la autora Carmen Vásquez, como *gatekeeper*.

Respecto a los criterios A y E: Ambos pueden entrelazarse. Por ello, autores como Carmen Vásquez identifican cuatro y no cinco factores en la sentencia Daubert. Sobre estos y, en la forma en que aquí se plasman, es importante hacer notar que, en la sentencia Daubert, se buscaba que el conocimiento científico fuera objetivo y que su demostración se lograra por cotejo empírico. Para ello, el juez Blackmun bifurcó los conceptos científico y conocimiento, este último como el resultado de ideas que se deducían de hechos considerados verdades en función de sus principios, en tanto que lo científico hacía referencia a los métodos y procedimientos de cada ciencia.<sup>33</sup>

30 Susan Haack. *Filosofía del derecho y de la prueba*. 183.

31 *Ibid*, 184.

32 Sánchez Rubio. *La prueba científica en la justicia penal*. 224.

33 *Ibid*, 225.

Sobre el criterio B de publicaciones en revistas científicas: La existencia de este criterio le permite al juez realizar un mayor y mejor escrutinio para el control del método que se utilice por quien dice que es perito o experto en un área de conocimiento o práctica. Esto aumenta el chance de ubicar o determinar defectos en las metodologías utilizadas.

El criterio C y la relevancia del margen de error: Autoras como Ana Sánchez Rubio hacen hincapié que este es un requisito que únicamente es exigible o deseable en los supuestos de pruebas científicas que emitan sus resultados en términos cuantitativos<sup>34</sup>; es decir, con inferencias estadísticas, por lo que no todos los informes científicos tendrán este reconocimiento sobre el margen de error. Es importante en igual sentido

mencionar que la sentencia Daubert requiere de un porcentaje de error para buscar consistencia del método, no en su fiabilidad. Esto se colige a partir de que en la sentencia exige el conocimiento del margen error, pero no se requiere que sea mayor o inferior a una cifra establecida.<sup>35</sup>

El criterio D y la aceptación de la comunidad científica: La Corte Suprema mantuvo el criterio que las *Frye Rules* pregonaban, en tanto que se deseaba que, respecto al método utilizado, existiera respaldo desde los especialistas del área del conocimiento en que se utilizó. Esto tiene como objetivo acercarse a la verdad por consenso.<sup>36</sup>

<b>Criterios de científicidad del Daubert Test</b>	
Método científico empleado para que la pericia sea susceptible de verificación o refutación objetiva.	Los resultados del método o técnica que se utilizaron deben tener publicaciones en revistas científicas de revisión de pares.
Determinación del margen de error del método.	La técnica utilizada cuente con la aceptación de la comunidad científica.
La teoría sobre la que se apoya la prueba debe respetar estandares que permitan controlar su ejecución.	

### **CASO REAL EN COSTA RICA. TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO DE UNA MADRE CONTRA SU HIJO RECIÉN NACIDO**

Tal como se ha indicado desde el inicio de este trabajo, lo que se pretende es determinar los problemas prácticos que puedan generarse por la carencia de un modelo de admisibilidad de prueba científica dentro del proceso penal, tomando relevancia esta rama del ordenamiento jurídico por sus profundas consecuencias jurídicas ante

la demostración o no de los supuestos de hecho descritos en los tipos penales.

La prueba científica mantiene mayor relevancia con el paso de los años dentro de las investigaciones penales y, consecuentemente, en la forma en que esta es admitida, practicada y valorada por los distintos órganos jurisdiccionales.

Los planteamientos esbozados hasta este punto se verán desde el análisis de un caso real, en el que, si bien se practicaron diversos elementos de prueba

34 Ibid, 227.

35 Ibid, 227.

36 Ibid, 229.

admitidos, las que marcaron la diferencia fueron la prueba científica y la respectiva valoración que dieron los diversos tribunales penales que conocieron los hechos.

No se pretende plasmar la totalidad de eventos que sucedieron tanto en los debates celebrados como en la fase recursiva, pero sí resulta oportuno para la persona lectora que se efectúe una radiografía general de todo el caso y, posteriormente, centrarse en lo realizado por los órganos jurisdiccionales respecto a la admisión de prueba pericial, esto con el objetivo de comprender el alcance y la relevancia que puede llegar a tener la carencia de un modelo de admisión de prueba pericial.

## DE LOS EVENTOS QUE SE DISCUTIERON EN DEBATE

El caso en cuestión sucedió el 5 de mayo de 2016, cuando una mujer de 30 años se presentó a un nosocomio público en Costa Rica para que le atendieran un fuerte dolor abdominal que presentaba desde hacía algunas horas. Luego de la atención en el centro médico, se le indicó que tenía inflamación abdominal, por lo que se le suministró un medicamento conocido como Voltaren, el cual era indicado para el tratamiento contra el dolor, pero mantenía contraindicación para personas en estado de gestación durante los dos primeros trimestres.

Una vez que la mujer se retiró del hospital sin que hubieran transcurrido más de dos horas, debió ingresar de forma urgente a una agencia bancaria, lugar en el que solicitó el baño, por cuanto el dolor por la que fue atendida en el hospital no había mermado, por el contrario, incrementó, y ella sentía que tenía ganas de defecar. Una vez

en el servicio sanitario, sin conocer su condición, empezó con el alumbramiento y dio a luz a un niño, a quien dejó dentro de un basurero, ingresándolo junto con la placenta y el cordón umbilical en una bolsa plástica que cerró y le hizo un nudo, para luego cubrirla con papeles, dejando todo allí. La mujer limpió el lugar, no dejó muestras de la labor de parto y se retiró en el mismo medio de transporte en el que viajaba.

El niño fue localizado por funcionarios bancarios, quienes coordinaron con las autoridades competentes para su atención. Posteriormente, el menor fue trasladado al Hospital Nacional de Niños, nosocomio en el que se le logró estabilizar y salvar su vida, sin que quedara ninguna secuela y se desarrollara como una persona sana. El recién nacido no presentaba lesiones y, si bien su vida corrió riesgo, lo fue por las condiciones en que el parto se desarrolló, así como sus condiciones biológicas, por cuanto no habían madurado todos sus órganos, y se determinó que la madre tenía seis meses de gestación para cuando sucedió el nacimiento.

La mujer, por otro lado, continuó con su vida normal. El 5 de mayo estuvo con amigos, familiares, conversó con ellos. Posterior a salir del banco, ella dijo que se sentía mejor de salud. Al día siguiente, fue a trabajar, sin que su cotidianidad se viera alterada, sino hasta que, en los medios de comunicación nacional, dieron aviso de la noticia, mostraron videos de seguridad tanto de ella, así como del medio de transporte en el que viajaba. Esto motivó a la mujer a presentarse a las oficinas del Organismo de Investigación Judicial donde fue detenida y, desde ese momento, debió afrontar un proceso por tentativa de homicidio calificado,<sup>37</sup> cuya sanción carcelaria para aquél

37 “[...] Artículo 112 del Código Penal: Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su mancoba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho [...]”.

momento -así continúa al día de hoy- tenía un *quantum* mínimo de 20 y máximo de 35 años de prisión.

Desde su detención, la mujer aseguró que desconocía que se encontraba embarazada. Ella manifestó que mantenía sus controles ginecológicos regularmente y que, incluso, pocos meses antes de los hechos, había asistido donde su ginecólogo. También adujo que no recordaba nada sobre el alumbramiento, ni el lapso en el que ella ingresó y se mantuvo en el servicio sanitario del banco. Sin embargo, las autoridades no creyeron en su versión.

Para lograr la finalización del proceso, se celebraron dos debates, en el primero, se condenó a la mujer a seis años de prisión, con beneficio de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tomando únicamente en consideración para el rebajo de la pena -*por las reglas de los delitos tentados*- que la mujer vivía con el niño que había dejado abandonado posterior a su alumbramiento, y que existía una relación positiva de madre-hijo entre ambos.

En el primer juicio, el tribunal recibió diversa prueba, mayoritariamente testimonial, de la cual, el mismo tribunal refirió que no podía descartar el desconocimiento que la mujer tenía sobre su condición de embarazo, esto porque los diversos testigos que declararon en juicio aseveraron que ninguno de ellos se percató de la condición de la mujer, y que ella nunca manifestó que estaba embarazada.

En el debate, se recibieron el testimonio y el peritaje de una psicóloga de los Laboratorios

Forenses oficiales, quien aseguró al tribunal que la madre imputada actuó posterior al parto con total conocimiento y voluntad de sus acciones, sin que existiera ninguna alteración a nivel mental que le obnubilara la conciencia.

La defensa técnica de la parte imputada aseguró, durante la fase de las conclusiones, contrario a lo indicado por la perita oficial, que su representada presentó el síndrome de negación del embarazo, el cual provocó que la mujer no actuara conforme a lo que la lógica común podría considerar correcto, y esto justificaba las razones por las que no recordaba lo que sucedió el día del parto y su reacción al observar el niño recién nacido. La abogada agregó entre otros aspectos que, si bien en Costa Rica el síndrome de negación del embarazo no era usual, sí era reconocido en otros países, sobre todo europeos, colocando como ejemplo a España.

Ante las manifestaciones de la defensora, posterior al debate y, cuando se encontraban deliberando, el tribunal de juicio tomó la decisión de reabrir el debate<sup>38</sup>, esto con el objetivo de recibir nuevamente el testimonio de la perita oficial y que se refiriera al síndrome aludido por la abogada de la parte imputada.

La defensa, por otra parte, ofreció prueba para mejor resolver<sup>39</sup>, por cuanto había logrado contactar durante los días que el debate estuvo suspendido a una perita en psiquiatría de nacionalidad española, quien había estudiado el síndrome de negación del embarazo y conocía diversos casos que acaecieron en Europa. No obstante, el tribunal de juicio penal desechó la

38 Artículo 362 del Código Procesal Penal de Costa Rica, reapertura del debate: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”.

39 Artículo 355 del Código Procesal Penal de Costa Rica, prueba para mejor proveer: “Prueba para mejor proveer Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”.

solicitud de la defensora y, únicamente, recibió el testimonio de la perita oficial.

La perita en psicología se limitó a indicar que desconocía el síndrome referido y, que previo a la nueva declaración, había leído algún artículo sobre la negación del embarazo, pero que no era un tópico aceptado en la comunidad científica. Esta versión fue acogida por el órgano jurisdiccional y fue eje nuclear en la sentencia condenatoria.

En la fase de apelaciones, el tribunal superior en grado determinó que el *ad quo* había lesionado el derecho de defensa, por cuanto no se admitió la prueba ofrecida por parte de la abogada de la acusada, y las razones esbozadas por el tribunal de juicio carecieron de fundamento racional, por lo que se ordenó un nuevo juicio con la admisión de la prueba pericial ofrecida por la defensora de la investigada.

Finalmente, durante el segundo juicio y, una vez que se valoró la totalidad de la prueba, entre ella, la prueba pericial que no fue admitida en el primer debate, se emitió una sentencia absolutoria por certeza y se concluyó que ni siquiera existió conducta jurídicamente relevante. (*Es oportuno hacer ver que el Ministerio Público solicitó la absolución, pero por estado de inimputabilidad disminuida<sup>40</sup>.*)

## DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PRIMER DEBATE

Tal como se ha mencionado, para los fines del presente trabajo, lo relevante es conocer la lógica jurídica utilizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el caso seleccionado para esta

investigación, respecto a la admisión de la prueba pericial, con especial relevancia la ofrecida por la defensa técnica de la mujer que dio luz a su hijo, cuando ella desconocía que se encontraba embarazada de su primogénito.

En la resolución emitida posterior a la celebración del primer debate<sup>41</sup>, únicamente se valoraron la prueba psicológica realizada a la persona imputada, así como el testimonio de la perita que efectuó la valoración pericial, ambos provenientes de laboratorios oficiales del Poder Judicial. La perita explicó al tribunal que, desde su valoración, la mujer no contaba con patología en años anteriores ni cuando fue valorada (*dos años después de los hechos*), por lo que no existían antecedentes que la hicieran ver que, cuando el evento del parto acaeció, tuvo alteraciones cognitivas, asegurando que no se presentó disociación alguna en la persona evaluada.

Durante el debate, la profesional en Psicología le explicó al tribunal que un evento traumático generaba pérdida en las capacidades cognitivas, por lo que presentaba un comportamiento que no era normal, no lograba realizar una vida regular y se le imposibilitaba continuar con la rutina diaria. Este argumento, como se indicó, fue tomado por el tribunal como real y suficiente para no admitir la prueba ofrecida por la defensa técnica y, con ello, basar la decisión condenatoria. Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló en la sentencia de manera literal:

*[...] Es así como una persona experta en la materia y que evaluó a la imputada en dos ocasiones descarta por completo que*

40 Artículo 43 del Código Penal de Costa Rica: “Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”.

41 Sentencia 87-2021 de las catorce horas del tres de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José.

*esta presentara una disociación y por el contrario afirmó categóricamente que “no hay afectaciones a nivel emocional a nivel cognitivo, tiene sus capacidades y cuenta con recursos emocionales”. Lo declarado por la perita oficial le merece credibilidad al tribunal, dado que su declaración fue clara, precisa y sin contradicciones que hicieren dudar al tribunal de su dicho y porque sus apreciaciones -que explicó eran basadas en la observación y la experiencia [...]. [...] Es así que lo dicho por la perito cuenta con el respaldo de otros medios de prueba que dan sustento a su dicho... esos cuestionamientos no tienen ningún tipo de asidero que lleve al tribunal a considerar que mintió en su evaluación y lo que informó, de modo tal que lo declarado resulta de plena credibilidad a los juzgadores. De esta forma, para esta cámara resulta la declaración clara, dando razones de sus apreciaciones tanto desde el punto de vista técnico como los conclusiones que deriva de su experiencia en el Departamento de Medicina Legal, por lo que le merece credibilidad plena al tribunal [...].<sup>42</sup>*

Conforme a lo que se ha indicado, puede apreciarse que la perita en psicología desconocía del síndrome de negación del embarazo. Incluso, durante el debate así lo refirió y luego, al volver a presentarse cuando se decidió reabrir el juicio, aseguró que había leído sobre dicho síndrome con ocasión del nuevo llamado, asegurando que no se

trataba de una pericia reconocida médica y que su estudio era incipiente. Al respecto, el colegiado de jueces manifestó que:

*[...] Hay que hacer referencia a que, los cuestionamientos de la defensa hacia la perito, por no conocer sobre el trastorno alegado, deben ser dimensionados, pues no le resultaba exigible que indague y realice sus pericias sobre posibles padecimientos fuera de los manuales y procedimientos diagnósticos vinculantes para el gremio médico. De allí que sea entendible que lo que investigó sobre tal síndrome o trastorno, lo fuera en fechas cercanas a su segunda comparecencia al juicio y como consecuencia del criterio pericial que este tribunal requirió. De hecho, ello es conteste [...].<sup>43</sup>*

Estos pasajes extraídos literalmente de la sentencia condenatoria muestran una clara inclinación por parte de los juzgadores en la declaración esbozada por la psicóloga oficial, esto a pesar y, tal como se mencionó, de que la negación del embarazo es un síndrome que debe valorarse desde la experticia psiquiátrica y no así en la psicológica.

Existió, entonces, por parte del tribunal que conoció de los hechos en el primer juicio la llamada parcialidad origen<sup>44</sup>, entendiéndola como un sesgo de que la persona perita oficial merece, por el solo hecho de haber sido asignada por el sistema de justicia, de mayor credibilidad que una persona perita de parte, dotando casi una autoridad mayor.

---

42 Ibid.

43 Ibid.

44 Jeffry Mora Sánchez, Juan Humberto Sánchez Córdova, Carolina Silva Santelices, María Valeria Trotto. *La prueba, razonamiento probatorio y justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. 452-454

Además, tal como se verá, se llegó a sobrevalorar la prueba científica de gabinete, creando una conducta deferencial por parte de los juzgadores hacia el testimonio versado por la experta institucional<sup>45</sup>, considerando incluso innecesario admitir al proceso de prueba pericial ofrecida por la parte acusada.

Otro punto de importante mención fue la actitud de la perita oficial, quien asumió el conocimiento de un síndrome del cual no solo no tenía la experticia, sino además se mantenía fuera del área de conocimiento que ella podría manejar, por cuanto su saber se limitaba al ámbito de la psicología.

Pero tal como se ha indicado, el síndrome de negación del embarazo es propio de la psiquiatría. Esta actitud de la perita oficial encaja dentro de los parámetros de parcialidad cognitiva<sup>46</sup>, en el sentido de que mostró que tenía predisposiciones teóricas sobre un área del conocimiento, importando poco los nuevos elementos probatorios que se le ofrecieron para comprender la conducta de la mujer acusada ante un hecho traumático. Así, la perita ejerció un sesgo confirmatorio<sup>47</sup>, no dando por menos -y a costa de la libertad de una persona- el peritaje por ella realizado.

Sobre las razones por las que el tribunal de juicio no consideró pertinente admitir la prueba en debate, bajo la figura de prueba para mejor proveer, se limitó a indicar que la versión de la perita oficial era más que necesaria para poder demostrar que la conducta de la persona acusada no sufrió ninguna alteración para el día de los

hechos, y que cualquier esfuerzo para demostrar lo contrario era en vano. Incluso, el órgano jurisdiccional mencionó que la científicidad del trastorno que alegaba la defensa había quedado desvirtuado por la perita oficial. Al respecto en lo conducente indicó que:

*Una vez aclarados los puntos que motivaron la reapertura del debate se estimó innecesario recibir el testimonio de la Dra. Olza (perita ofrecida por la defensa técnica), dado que las referencias al trastorno en el que se desempeña profesionalmente esta doctora si fueron tomadas en cuenta por este tribunal en el análisis del caso [...].*

Puede comprenderse que la lógica jurídica del tribunal para la admisión o no de la prueba pericial ofrecida por la parte acusada versó en los clásicos criterios de utilidad y pertenencia que se aplicaron a la prueba común, no practicando ningún ejercicio cognitivo sobre la científicidad de la prueba pericial ofrecida. Según el modelo planteado con las *Daubert Rules*, si estas se hubieran tomado en consideración o si estuvieran positivizadas en el ordenamiento jurídico penal de Costa Rica, habrían permitido la incorporación al juicio de la prueba pericial, para luego ser practicada y valorada, y este es el yerro principal que se originó en el primer debate.

Más allá de una lesión al derecho de defensa, este agravio acaeció justamente por la carencia de un modelo para admitir prueba pericial y entender su grado de científicidad. Pero, además, confluyeron la parcialidad de origen tomada por el tribunal de

45 Marina Gascón Abellán. (Noviembre de 2016). Conocimientos expertos y deferencia del juez. (Apunte para la superación de un problema). DOXA. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N.º 39 347-65. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.18>.

46 Jeffry Mora Sánchez, Juan Humberto Sánchez Córdova, Carolina Silva Santelices, María Valeria Trotto. *La prueba, razonamiento probatorio y justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. 452-454.

47 Ignacio Sancho Gargallo. (2024). *Las incidencias de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*. Valencia: Tirant lo Blanch, 29.

juicio sobre la pericia psicológica, así como la parcialidad cognitiva y el sesgo de conocimiento por parte de la perita judicial.

En síntesis, en este primer debate, aun cuando el tribunal penal explicó que no podía descartarse que la mujer desconocía de su estado de embarazo, existió una creencia absoluta en el conocimiento científico de la perita oficial, viendo sus manifestaciones como una certera verdad y llevando así una sobrevaloración epistémica por parte de los juzgadores.

Si se hubieran aplicado los criterios Daubert, el tribunal se habría percatado de que el trastorno disociativo con ocasión del síndrome de negación del embarazo poseía un método científico susceptible de refutación que incluso estaba descrito en el DSM-5, y que el método utilizado para diagnosticar este trastorno estaba debidamente publicado en revistas científicas de revisión de pares, y la metodología tenía aceptación de la comunidad científica.

En síntesis, la prueba rechazada sí cumplía con la totalidad de los criterios expuestos en el *Daubert test*. Si bien esto no aseguraba la forma de valoración de la prueba, resultaba claro que racionalmente la decisión debió haber sido otra respecto a la que tomaron.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SOBRE LA PRUEBA PERICIAL**

La legislación penal costarricense permite que, en etapa recursiva, el tribunal de apelación de sentencia pueda no solo realizar un examen integral del juicio o del fallo que emitió un tribunal penal, sino también ante la inadmisión por parte de este de prueba nueva que sea rechazada de manera arbitraria, el superior en grado puede admitir los elementos probatorios y realizar la práctica de esta en etapa de apelación<sup>48</sup>.

Para ello, se exigen únicamente los criterios de utilidad y pertinencia, y que la prueba sea novedosa. Nótese que, al igual como ocurre en otras etapas del proceso penal costarricense, no hay diferenciación alguna para la admisión de la prueba pericial.

Aun con lo anterior<sup>49</sup>, en la resolución emitida por el tribunal de apelación y, únicamente con base en los criterios ya indicados, la prueba rechazada en el primer juicio fue admitida para su debida valoración en la fase recursiva. La nueva prueba consistió en dictámenes periciales realizados a la parte acusada que concluían la existencia de un trastorno disociativo especificado del DSM-5 de la Asociación Americana de Psiquiatría en contexto de negación del embarazo, el testimonio de la perita española Ibone Olza Fernández y del currículum de la psiquiatra<sup>50</sup>.

Resulta innecesario referirse a lo dicho por la perita española sobre el síndrome de negación del

48 Respecto a la prueba en apelación de sentencia, ver artículo 464 del Código Procesal Penal.

49 Sentencia 1364-2021 de las siete horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

50 Sentencia 00819-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del primero de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del I Circuito Judicial de San José.

embarazo, esto por cuanto este ya fue explicado en un anterior apartado de este trabajo. Respecto a los atestados de la perita<sup>51</sup>, estos fueron abordados por el Tribunal de Sentencia, permitiendo corroborar el conocimiento sobre el síndrome de negación del embarazo y su experticia en el área de la psiquiatría.

En tanto a la valoración efectuada a la mujer acusada, el peritaje científico realizado por la doctora Olza Fernández estableció que la imputada sí presentó un síndrome de negación del embarazo, y que ello limitó sus posibilidades de poder autodeterminar su conducta. Además, dejó claro que la metodología utilizada para la constatación de este síndrome en nada se asemeja a la realizada por la perita oficial que declaró en juicio, y que, con la metodología por ella utilizada, no era posible detectar ningún trastorno disociativo, ya que lo aplicado a la imputada por la perita oficial fue un test para evaluación de personalidad. Al respecto, se explicó lo siguiente en la sentencia de apelación por parte de la perita de parte:

[...] *La metodología es una metodología habitual del servicio psiquiátrico, nosotros hacemos una anamnesis, entrevista, valoración de exámenes complementarios y análisis del estado mental. Son metodologías utilizadas en la actualidad. Sí conozco el test denominado Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota; este test no es relevante para detectar el trastorno de la negación del embarazo, porque es un test para evaluar la personalidad, no es un test para evaluar clínica perinatal ni gestacional. Como describí en mi informe pericial, considero que doña [Nombre 001] sufrió un trastorno conocido como negación del embarazo, que se caracteriza, como describen algunos psiquiatras, por la ausencia del proceso psíquico de la aceptación; en ese contexto, de negación del embarazo, el parto precipitado puede ser altamente traumático y aconteció un trastorno disociativo especificado en torno al nacimiento de su hijo. El cuadro*

---

51 En lo conducente, la perita indicó ante el Tribunal de Apelación lo siguiente sobre sus atestados y experiencia profesional: “Soy licenciada en medicina, doctora en medicina y especialista en psiquiatría. Me licencie en medicina por la Universidad de Navarra, realicé mi tesis doctoral en la Universidad de Zaragoza y realicé mi período formativo en psiquiatría en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza. A lo largo de mi carrera, he trabajado durante 20 años, 19 años, en el sistema público de salud español, en los Hospitales Clínicos de Zaragoza y en el Hospital, sobre todo en el Hospital Puerta de Hierro, Majadahonda de Madrid, y también he sido docente en las Universidades de Zaragoza, Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad de Alcalá, Henares, en las facultades de medicina, siempre como profesora social. En la actualidad dirijo el Instituto Europeo de salud mental perinatal y trabajo como consultora externa de psiquiatría perinatal en la O.M.S, Organización Mundial de la Salud, y en otras entidades en la que colaboro también como consultora. Sí, actualmente soy miembro de la junta directiva de la Sociedad Marcé Internacional que está sesionada en referencia para el estudio de los problemas mentales perinatales, también soy socia en la Sociedad Natal Española y soy persona técnica del Comité de Desarrollo y Atención al Parto Normal del Ministerio de Sanidad y Salud. Sí, a lo largo de mi carrera profesional he realizado numerosas publicaciones científicas siempre en el ámbito de la psiquiatría, más que psiquiatría perinatal, he publicado como autora seis libros y actualmente participo en el proyecto de investigación europea, financiado por la Unión Europea, sobre la temática del parto traumático. Si, a lo largo de muchos años trabajé como psiquiatra infantil y, posteriormente, como psiquiatra perinatal, y en el año 2009, puse en marcha el programa de psiquiatría perinatal en el Hospital Puerta de Hierro Majadahonda en Madrid que fue el primer programa de perinatalidad (SIC) de la Comunidad Autónoma de Madrid y lo he desarrollado por más de cinco años y estoy puesta de una nueva publicación; posteriormente, he seguido trabajando como psiquiatra privada y consulto a distintas entidades, siempre en el ámbito de la psiquiatría perinatal. Sí, he participado en diversos casos como perito forense, en casos siempre de psiquiatría perinatal, y también he trabajado como técnica externa con el Defensor del Pueblo Español, como técnico externa, en el Movimiento de la Prevención, que lleva en España, el Defensor del Pueblo Español, durante 7 años”.

*que presentó es típico de este trastorno de negación del embarazo, coincide en muchos aspectos con otros casos descritos en la literatura [...].*

Durante la fase de apelación, el tribunal notó que los jueces de juicio cometieron parcialidad de origen, brindando fiabilidad a una perita por el solo hecho de pertenecer al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, sin dar oportunidad a la defensa técnica de demostrar la científicidad de la prueba ofrecida y los yerros conceptuales y pragmáticos llevados a cabo por los laboratorios forenses oficiales que, desde una visión sesgada y arbitraria, aseguraron hechos como verdades absolutas, sin tener siquiera conocimientos atinentes para referirse a lo argumentado por la abogada de la acusada.

Como se ha señalado, este problema obedeció en su génesis a la falta de un modelo de admisión de prueba pericial que permitiera analizar su científicidad, agravado por el hecho de que juzgadores de primera instancia tuvieron una deferencia total al peritaje oficial.

Sobre este particular, también el Tribunal de Apelación de Sentencia se refirió y, si bien no hizo mención sobre ningún paradigma para la admisión de prueba, sí fustigó la actitud sesgada y parcializada del Tribunal Penal, esto al mencionar en su resolución que:

*[...] No obstante, lo anterior, el a quo se conformó con recibir en el debate a una profesional en psicología, es decir, que no era psiquiatra, de modo que carece de la especialidad profesional que corresponde a la rama de la medicina que estudia una patología como la que el juzgador de instancia pretendía esclarecer. Aunado a lo anterior, se tiene*

*que Vexey Vargas Mora, al rendir su declaración en el contraditorio, indicó lo siguiente: “[...] podría ser un evento traumático un parto en una mujer que no sepa que está embarazada, podría ser que no darse cuenta de que está embarazada puede ser traumática o no. No conozco casos de mujeres que no sepa que están embarazadas profesionalmente [...]” (cfr. folio 787 del principal. La copia es textual). De lo antes expuesto, se grafica con claridad las limitaciones que tenía la psicóloga Vargas Mora en cuanto al objeto para el cual se le llamó a emitir su criterio técnico, ergo, para lo que se dispuso la reapertura del debate, de cara a dilucidar lo relativo al planteamiento que hizo la defensa técnica en el contraditorio, en cuanto a que la conducta acusada en contra de [Nombre 001], se dio bajo los efectos propios de un Trastorno Disociativo no Especificado, en el contexto de negación del embarazo. Ante tales debilidades en la experticia de la perito que se designó para aclarar lo relativo a dicho trastorno, y siendo que la abogada defensora de dicha justiciable hizo un ofrecimiento de prueba técnica relativa a tal temática, para que fuera evacuada en la reapertura del debate en calidad de mejor proveer, esta Cámara de Apelaciones considera que lo procedente bajo tales circunstancias para garantizar, efectivamente, el derecho de defensa e, igualmente, para procurar la obtención de elementos de convicción técnicos que permitieran complementar lo aportado por la psicóloga forense Vargas Mora en cuanto al tema en discusión, era acoger la petición probatoria de la abogada de la encausada [Nombre 001], y en virtud de ello, evacuar en la reapertura*

*del contradictorio el testimonio de la psiquiatra Ibone Olza Fernández [...]]<sup>52</sup>.*

La decisión final por parte del Tribunal de Impugnaciones versó en que era necesario realizar nuevamente el juicio admitiendo para ello la prueba pericial respecto al síndrome de negación del embarazo. El tribunal tuvo como principal fundamento para su fallo que los juzgadores de primera instancia se equivocaron en no admitir la prueba ofrecida por la parte acusada y, al no consentir esto, se imposibilitó efectuar alguna valoración sobre su científicidad y contrarrestarla con lo expuesto por el peritaje que sí estaba admitido.

Véase cómo los criterios de admisión de la prueba tienen relevancia tal que afectan el debido proceso, por cuanto, al menos, en el caso particular, la inexistencia de un modelo para la integración de prueba pericial al proceso penal lesionó el derecho de defensa. Pero, además, transgredió derechos fundamentales, tales como los derivados del artículo 39, por cuanto, en un primer momento, se emitió una sentencia condenatoria sin poder ejercer plenamente su derecho de defensa, y sin que quedara asentada la demostración de culpabilidad en sentido amplio<sup>53</sup>. La carencia de un modelo de admisibilidad motiva a ejercicios de parcialidades y sesgos sobre la prueba pericial, tal como ocurrió con el tribunal de juicio en el caso expuesto.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO PENAL DURANTE EL SEGUNDO JUICIO

Para la celebración de este debate, el Tribunal Penal de Juicio sí valoró la prueba pericial rechazada en el primer juicio, esto por cuanto fue el Tribunal de Sentencia Penal el órgano que admitió la prueba científica aportada por la defensa técnica. Por esta razón, no es congruente para el presente trabajo efectuar ningún análisis de la sentencia que emitió el tribunal sentenciador, porque, como se indicó, la admisión ocurrió por parte de otro tribunal y, en juicio, se procedió a la práctica y valoración.

No obstante, es importante hacer ver que, en este segundo juicio, se emitió sentencia absolutoria por certeza<sup>54</sup>, y posterior a escuchar a la psiquiatra respecto a las valoraciones que se aplicaron en su momento a la imputada, se determinó que sufrió del síndrome de negación del embarazo.

El tribunal coligió que ni siquiera ocurrió una conducta jurídicamente relevante por parte de la persona acusada. Incluso, los juzgadores se disculparon en nombre del Estado con la persona imputada, porque el aparato estatal le había fallado, desde el sistema de salud, hasta el sistema judicial, involucrándola en un largo y tedioso proceso.

52 Sentencia 1364-2021 de las siete horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

53 Artículo 39 de la Constitución Política: “*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad*”.

54 Para mayor detalle, ver sentencia 546-2023 de las ocho horas del ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Penal I Circuito Judicial de San José.

Nótese, tal como se ha hecho ver que el tortuoso camino procesal atravesado por la madre que desconocía de su estado de gravidez fue generado entre otros por un vacío en la norma procesal penal costarricense respecto al modelo y a los parámetros utilizados para admitir o descartar la admisibilidad de prueba pericial en el proceso penal que se limitaba a criterios de utilidad y pertinencia.

Sin embargo, en este tipo de probanza, es otro el nivel de análisis y filtro que debe efectuar la persona juzgadora y, en la prueba pericial, tiene que someterla desde su ofrecimiento a parámetros que permitan visualizar su fiabilidad.

Sin entrar en un sesgo retrospectivo por parte de quien redacta estas líneas, se tiene la creencia de que, si se hubiera utilizado un criterio como las reglas Daubert, la prueba pericial ofrecida por la parte acusada habría sido admitida, y la valoración posterior para evacuarla habría permitido llegar a la solución desde el primero al que finalmente obtuvo el caso. Con esto, se vuelve así a la máxima que se expresó al inicio de este trabajo, en tanto que debe modificarse todo lo que sea necesario para evitar que personas inocentes sean personalizadas.

## CONCLUSIONES

La prueba pericial merece un tratamiento diferente respecto a cualquier otro elemento de prueba que se pretenda proponer en el proceso penal. Necesariamente, se requiere que los juzgadores hagan un análisis sobre el método utilizado en las pericias, para poder efectuar de mejor manera el ejercicio intelectual sobre la fiabilidad de estas.

El filtro utilidad y pertinencia no es suficiente para la admisión de prueba en el proceso penal. Si bien, estos criterios deben mantenerse, por sí solos resultan insuficientes, y es necesario positivizar en el modelo procesal costarricense

otros factores de análisis para admitir la prueba pericial y/o científica.

Es claro que, bajo criterios de utilidad y pertinencia, los órganos jurisdiccionales pueden cometer ejercicios de parcialidad de origen o incrementar la posibilidad de sesgos de afinidad. Estos óbices procesales pueden verse disminuidos en la admisión de prueba, a partir del establecimiento de un paradigma de factores en el que deba someterse a análisis la metodología de la pericia con vistas al objeto del proceso penal. Aunque se entiende que del todo no podrá eliminarse, por cuanto siempre está el factor de que las juezas y los jueces son tan humanos como cualquier otra persona.

Existe la sobrevaloración epistémica de las pericias de laboratorios oficiales o de gabinete, hecho que no es un simple decir, sino que, muchas veces en la práctica, es notoria la inclinación de las balanzas a las pericias oficiales.

Si bien los Daubert test nacen de la jurisprudencia del derecho anglosajón, propiamente el estadounidense, su aplicación flexible dotaría a las personas juzgadoras costarricense de mayores y mejores herramientas para determinar qué prueba pericial debe admitirse y cuál no, sin lesionar el derecho de defensa, ni permitir la admisión de informes innecesaria de prueba.

## BIBLIOGRAFÍA

Burgos Mata, Álvaro. (2015). *Psicología forense costarricense*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Código Penal de Costa Rica, Ley 4573.

Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley 7594.

Constitución Política de Costa Rica.

Dolz Lago, Manuel Jesús, Nicomedes Expósito Márquez, Antonio Gómez García, José Martínez García y José Miguel Otero Soriano. (2012). *La prueba pericial científica*. Madrid: Edisofer.

Gascón Abellán, Marina. (Noviembre de 2016). Conocimientos Expertos y Deferencia del Juez. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 347 - 365.

Haba, Enrique Pedro. *Racionalidad y método para el derecho ¿es eso posible?*

Haack, Sussan. (2020). *Filosofía del derecho y de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso penal comentado*. (2023). 7.<sup>a</sup> edición. San José: Jurídica Internacional.

Mora Sánchez, Jeffry; Sánchez Córdova, Juan Humberto; Silva Santelices, Carolina y Trotto, María Valeria. (2019). *La prueba, razonamiento probatoria y justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. San José: Investigaciones Jurídicas.

Olza Fernández, Ibone. (8 de septiembre de 2021). *Interrogatorio en fase recursiva del expediente 16-010882-0042-PE*. San José.

Sánchez Rubio, Ana. *La prueba científica en la justicia penal*. Valencia: Tiran lo Blanch, 2019.

Sancho Gargallo, Ignacio. (2024). *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*. Valencia: Tiran lo Blanch.

Sentencia 87-2021 de las catorce horas del tres de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José.

Sentencia 546-2023 de las ocho horas del ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José.

Sentencia 1364-2021 de las siete horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

Sentencia 00819-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del primero de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del I Circuito Judicial de San José.

*Revistas Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*. (1990) <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15295/14917>

American Psychiatric Association. *¿Qué es la psiquiatría*. Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/> *¿que-es-la-psiquiatria*.

Calma Centro de Psicología y especialistas en maternidad. *Trastorno de negación del embarazo*. Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://www.calmapsi.es/wp-content/uploads/2020/03/TRASTORNO-DE-NEGACIÓN-DEL-EMBARAZO.pdf>

Ibone Olza. *Negación del embarazo*. Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://iboneolza.org/2012/11/30/negacion-del-embarazo/>

Mayo Clinic. *Trastornos disociativos*. Último acceso: 11 de noviembre de 2024 <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/dissociative-disorders/symptoms-causes/syc-20355215>

National Library of Medicine. *Bendectin and birth defects: I. A meta-analysis of the epidemiologic studies*. Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/7974252/>

*Pasión por el derecho. La prueba pericial en la experiencia estadounidense. El caso*

*Daubert.* Último acceso: 11 de noviembre de 2024. [https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/LA-PRUEBA-PERICIAL-EN-LA-EXPERIENCIA-EE.UU\\_.pdf](https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/LA-PRUEBA-PERICIAL-EN-LA-EXPERIENCIA-EE.UU_.pdf).

Psiquiatria.com. *Trastornos disociativos.* Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://psiquiatria.com/glosario/trastornos-disociativos>.

Reproducción asistida ORG. *¿Qué es el embarazo críptico o negación del embarazo? ¿Es real?* Último acceso: 11 de noviembre de 2024. <https://www.reproduccionsistida.org/sindrome-de-negacion-del-embarazo/>.